



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 68	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	En Córdoba Pesetas	Fuera de Córdoba Pesetas
	Un mes . . . 5	Un mes . . . 6
	Trimestre . . . 12'50	Trimestre . . . 15
	Seis meses . . . 21	Seis meses . . . 28
	Un año . . . 40	Un año . . . 50
NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.		

VIERNES 20 DE MARZO DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO  
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Marzo de 1942  
AÑO VII NÚM. 66

Núm. 859

### Jefatura del Estado

LEY de 19 de Febrero de 1942 por la que se modifican los artículos 50, 52 y 69 de la Ley para la Seguridad del Estado y los artículos 164, 165, 261, 262 y 264 del Código Penal.

La sistemática lenidad con que los regímenes democráticos abandonaban al menosprecio público las más esenciales prerrogativas de la autoridad, tuvo su reflejo en las leyes penales y su repercusión en un ambiente de rebeldía habitual, consecuencia lógica de un sistema en que el Estado carecía a veces de los instrumentos jurídicos más necesarios a su propia defensa. Delitos tan reprobados como los que significaban un grave atentado contra el Gobierno o sus Ministros, se castigaban con la pena de extrañamiento, cuando no se aplicaba la de un simple confinamiento; y los desacatos, injurias, amenazas e insultos, en que padecía mucho más que la dignidad del ofendido la propia dignidad de los Poderes públicos, se solventaban fácilmente con una liviana pena de arresto, objeto frecuente de numerosos indultos, acaso de escandalosas amnistías.

A ello, y en tanto no se acomete la transformación radical de nuestro Derecho penal, incompatible en no escasa parte con las nuevas orientaciones estatales, obedecen las reformas del Código penal que ahora se promulgan, incluyendo a su vez en la Ley de Seguridad del Estado aquellas que por su naturaleza encuentran más oportuna cabida en el ámbito de sus disposiciones.

La normalidad que afortunadamente va recobrándose en el ambiente nacional aconseja, por otra parte, la modificación de las normas jurisdiccionales respecto de algunos delitos contenidos en la Ley de Seguridad del Estado, que un criterio circunstancial atribuyó en su promulgación a los Tribunales militares; y a ello obedece otra de las disposiciones de la presente Ley, que reduciendo el área de la jurisdicción castrense a los delitos que por su especial naturaleza fueron y deben ser atribuidos a su competencia, devuelve a los Tribunales ordinarios el conocimiento de aquellos otros en los que no concu-

ren esas excepcionales características. Por todo ello, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cincuenta, cincuenta y dos y sesenta y nueve de la Ley para la Seguridad del Estado de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno quedarán redactados conforme al texto siguiente:

«Artículo cincuenta.—El que atentase contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiese cesado en ellas, incurrirá en pena de muerte, si a consecuencia del hecho resultase muerte o lesiones graves; en la de ocho años y un día de prisión a catorce de reclusión, si las lesiones fueren leves y no concurriere intención de matar, y en la de cuatro a ocho años de prisión en los demás casos, siempre que no concurriere ánimo homicida.

Se impondrán las mismas penas al que atentare contra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.»

«Artículo cincuenta y dos.—Serán castigados con las penas establecidas en los dos artículos anteriores para los delitos en ellos previstos los que atentaren contra el cónyuge, descendiente o ascendiente de los Ministros, autoridades o funcionarios, siempre que el atentado o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñados por aquéllos.»

«Artículo sesenta y nueve.—Los delitos definidos en los capítulos primero, segundo y tercero de esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a su propio procedimiento; los previstos en los capítulos cuarto, sexto, séptimo y octavo serán juzgados por la jurisdicción común.»

Artículo segundo.—La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cuatro del Código penal común para los delitos en el mismo definidos, será sustituida por la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero.—La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cinco del Código penal común para los delitos que en el mismo se definen, queda sustituida por la de prisión mayor.

Artículo cuarto.—Los artículos doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y

cuatro del Código penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo doscientos sesenta y uno.—Cometen desacato: Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan. También cometen desacato los que en iguales circunstancias los amenazaren.»

«Artículo doscientos sesenta y dos.—Cuando la calumnia, el insulto, la injuria o amenaza a que se refiere el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a las anteriormente señaladas, y si no existiera relación jerárquica, las penas serán las establecidas en el párrafo anterior en su grado máximo.

Si la calumnia, el insulto, la injuria o la amenaza fueren menos graves, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los párrafos precedentes en su grado mínimo.»

«Artículo doscientos sesenta y cuatro.—Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con las penas de prisión menor en su grado mínimo y multa de quinientas a dos mil quinientas pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a los precedentemente señalados, y en caso de no existir relación jerárquica, las penas del párrafo primero en su grado máximo.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 860

Don Antonio García de la Cruz, Secretario interino de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 29-938, se dictó sentencia por

este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En la ciudad de Córdoba a 12 de Mayo de 1941.—El Tribunal Contencioso-administrativo Provincial constituido por los señores del margen habiendo visto estos autos entre parte de una como actor recurrente el Procurador don Salvador Barasona Ortiz, en nombre y representación de la Sucursal del Banco de España en Cabra, defendido por el Letrado don Rodrigo Barasona Fernández de Mesa, sobre exclusión de dicha entidad del repartimiento de utilidades e impugnación de la cuota contributiva por no corresponder su fijación al Ayuntamiento y sí a la Administración, revocándole el acuerdo del Tribunal Contencioso-administrativo Provincial de 27 de Abril de 1938 en cuanto desestima esta reclamación y confirma las de la Junta del repartimiento de utilidades del Ayuntamiento de Cabra, en cuyos autos ha sido parte como coadyuvante el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre del Ayuntamiento de Cabra y el señor Abogado del Estado Fiscal de esta jurisdicción, y

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial de 27 de Abril de 1938 en cuanto confirma las resoluciones de la Junta repartidora de las utilidades del Ayuntamiento de Cabra para el ejercicio de 1935 estableciendo que la Sucursal del Banco de España en dicha plaza está obligada a contribuir a dicho reparto.

Que igualmente declaramos que ni el Ayuntamiento ni la Junta de repartimiento de utilidades tienen competencia para fijar la base contributiva sobre la que ha de establecerse el tipo de gravamen sino que corresponde su determinación al Ministerio de Hacienda, sin hacer expresa condena de costas y en su día firme esta resolución, devuélvase original el expediente al Tribunal Económico-administrativo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como está ordenado. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Eguilaz.—Antonio J. Rueda.—Gregorio Prados.—P. García Conejero.—José Moreno Taulera.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 16 de Marzo de 1942.—V.º B.º: El Presidente, José Eguilaz.

**JEFATURA DE MINAS****MINAS**

Núm. 9.793

Núm. 857

Don Luiz Ornilla Larrazabal Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Alfredo Pontes Corchado, vecino de El Viso, se ha presentado en el Gobierno Civil de esta provincia una instancia fecha 28 de Febrero 1942, solicitando se le concedan 100 pertenencias de la mina denominada «Santa Bárbara», de mineral Cobre, sita en el término de El Viso y paraje llamado Acciones de las Cañas, de la Dehesa de Vallehermoso, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Marzo de 1942, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida el pie de una encina emplazada en la parcela de terreno de los herederos de don Felipe Ruiz Sánchez, cuya encina está rodeada de bloques de granito unidos al terreno y distante unos 100 metros al Norte del camino de Huerta Rivera:

Desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 500 metros colocando la 1.ª estaca.

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección Este, 450 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección Sur, 1.000 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección Oeste, 1.000 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección Norte, 1.000 metros; de 5.ª estaca a 1.ª en dirección Este, 550 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 100 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho por ello.

Córdoba 16 de Marzo de 1942.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

**Delegación de Industria**

DE LA

**PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 808

Visto el expediente promovido por doña María Antonia Vallejo Pedregosa, en solicitud de autorización para reapertura de una Industria de panadería en Valenzuela.

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la Industria de referencia está incluida en el Grupo 1.º apartado a) de la clasificación establecida en la O. M. del 12 de Septiembre de 1939.

Considerando: Que la Junta Harino Panadera, Organismo encargado de la distribución de las primeras materias, manifiesta en su preceptivo informe número 864 que no procede otorgar cupo de harina a doña María Antonia Vallejo.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar circunstancialmente la autorización solicitada por doña María Antonia Vallejo Pedregosa, para la reapertura de una industria de panadería en Valenzuela.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 12 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sra. D.ª María Antonia Vallejo Pedregosa.—Valenzuela.

**Ayuntamientos****PUENTE GENIL**

Núm. 825

El Alcalde de Puente Genil, hace saber:

Que terminado por las diferentes Comisiones de evaluación el repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio actual de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Padrones) durante el plazo de quince días hábiles y horas de 10 a 1 de la mañana y de 3 a 7 de la tarde, para que los contribuyentes o quienes legalmente los representen, puedan efectuar las reclamaciones que estimen pertinentes, las que serán admitidas durante el citado plazo y tres días más, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los contribuyentes.

Puente Genil 2 de Marzo de 1942.—  
Rafael Reina.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 827

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que por el Negociado de Arbitrios se ha confeccionado la matrícula para la exacción de los derechos o tasas por vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, la cual queda expuesta al público en las oficinas del citado Negociado durante las horas hábiles, para que durante el plazo de ocho días, a contar del de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar sus reclamaciones u observaciones ante el Excmo. Ayuntamiento contra las inclusiones en la misma y cuotas aplicadas por todos aquellos vecinos que se consideren perjudicados.

Hinojosa del Duque 9 de Marzo de 1942.—Firma ilegible.

**CABRA**

Núm. 874

El Presidente de la Junta General del repartimiento sobre utilidades de este Municipio, hace saber:

Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el actual ejercicio de 1942, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término improrrogable de quince días hábiles de 10 a 1 de la mañana y de 4 a 7 de la tarde, a los efectos prevenidos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan contra la imposición de cuotas, por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos o determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento.

Cabra a 17 de Marzo de 1942.—  
José B. Cuevas.

**Audiencia Territorial de Sevilla**

Núm. 3.981

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, a instancia de doña Ana Díaz Romero y otros contra don Antonio Bujalance Gómez y otro sobre inexistencia de arrendamiento de doce pozas pertenecientes a las Salinas de las Puentes de Montilla; se dictó sentencia por dicho Juzgado, con fecha 28 de Diciembre de 1939, cuyos resultandos son del tenor siguiente:

(Continuación)

ción de sal, dijo que no recordaba si la construcción fué en el arrendamiento o antes; que ignora que la construcción de dicha andana lo fuese mediante permiso verbal del don José Díaz Lozano, sin derecho alguno de propiedad al suelo, ni al disfrute de las aguas minerales fuera de su arrendamiento, ignorando también si salió de las salinas de su padre el 1.º de Marzo de 1938 y que en las salinas dejase la andana con sus doce pozas sin alegar derecho alguno a su explotación ni a los rendimientos de la misma, siendo cierto que el deponente en unión de su conuñado Romero Varo consiguieron de su suegro el que este les arrendara a ambos conjuntamente la fábrica de sal de su propiedad mediante contrato de un año de duración y renta de 7.500 pesetas; que no es cierto que tanto el deponente como su cuñado Romero Varo tomaran posesión de dichas salinas el 1.º de Marzo de 1938 y con ella de la andana de doce pozas que había construido años antes el José Díaz Romero, sin que este les reclamara lo que en dicha andana se fabricara, por ser ella de su pertenencia, pues el arrendamiento antes referido se sumó don José Díaz Romero quien se hizo cargo de dicha andana de pozas y de sus productos; que es cierto que apenas el deponente y Francisco Romero Varo tomaron posesión de las salinas propiedad de su suegro, le pidieron a este de palabra permiso para construir otra andana también de doce pozas en el mismo sitio en que existía la de José Díaz Romero, y su dicho suegro les concedió la autorización significándole que como con el tiempo las Salinas serían de sus hijos, cuanto más le hicieran, más se encontrarían en ella; que no es cierto que su dicho suegro ni cuando les concedió el permiso para construir ni después, ni verbalmente ni por escrito les hiciese transferencia, donación ni venta del terreno donde construyeron las pozas ni de ninguna forma les hubiese autorizado para que indefinidamente sacasen y se aprovecharan en su propio beneficio, y fuera de todo arriendo, del agua mineral de sus manantiales; y sobre ser cierto que al mes y pico de haber entrado como arrendatario en las Salinas de las Puentes de Montilla en la parte propia de don José Díaz Lozano la cedieron a José Díaz Romero la tercera parte del arriendo que ellos llevaban, cuya cesión fué reconocida por el José Díaz Lozano por contrato que él le hizo directa-

mente en siete de Mayo, por virtud del cual—y no por ningún otro derecho—el José Díaz Romero pudo este año 1938 explotar la andana que construyera años anteriores, dijo que era cierto a excepción del último extremo que lo ignoraba; sobre serlo que en 1.º de Marzo de 1939 el deponente abandonó las salinas de su suegro por haber terminado el contrato y ninguna reclamación le hicieron al dueño con respecto a dicha andana ni a su explotación, no obstante no estar ya don José Díaz Lozano en casa del confesante, dijo que es cierto si la andana de referencia es la de José Díaz Romero; sobre ser cierto que apesar de ser esa fecha primero de Mayo la indicada para comenzar las faenas de fabricación de sal y ser público que las salinas habían sido arrendadas, no hizo el deponente absolutamente nada ni por hacer valer sus derechos de propietario de la andana que había construido, ni por empezar a trabajar en ella por su cuenta, dijo que como desconocía el arrendamiento y por el contrario creía que su suegro José Díaz Lozano explotaba directamente las salinas, no hizo reclamación alguna por creer que aquél le reintegraría con los productos de la andana; sobre ser cierto que con posterioridad a haber salido el deponente de las Salinas y estando ya su suegro en casa de su hijo José, sabe que aquél le otorgó a éste poder amplio para que lo administrara y pudiera arrendar dichas salinas, como lo efectuó en 1.º de Mayo de 1939 a don Antonio Bujalance Gómez, dijo que lo ignoraba; sobre ser cierto que durante toda la campaña salinera del presente año ni le ha reclamado nada al propietario de las salinas ni al arrendatario referente a sus pretendidos derechos de explotar esta andana y usar del agua de los manantiales, dijo que al dueño no hizo reclamación alguna por la razón dicha anteriormente, y al arrendatario no la formuló porque desconocía el arriendo; que no es cierto que hasta el mes de Septiembre, ya concluida la época de cuajar sal, y mudado otra vez a su casa el don José Díaz Lozano y revocado por éste el poder a su hijo José Díaz Romero, no ha pretendido ni el trabajar por si la andana ni el reclamar sus productos; sobre ser cierto que en toda la temporada salinera del presente año no han tenido ni él ni su cuñado Francisco Romero Varo intervención alguna en la producción de la andana, ni para nada se han ocupado de repararla y ponerla en estado de utilización, dijo que no han intervenido en nada por creer que la explotación la llevaba su suegro; que ignora que el cuajo de sal depende de las condiciones del tiempo y sabe que en el presente año no pudieron comenzar de firme hasta el mes de Julio, por no haber hecho antes calor y haber llovido hasta el día de San Juan, extremo que también lo ignora; que no es cierto que apesar de haber sido arrendatario de las Salinas de las Puentes de Montilla en el año 1938, y de haber vendido bastante sal de estas salinas a la casa Carbonell y Compañía en Aguilar, para nada han figurado ni el deponente ni Francisco Romero Varo como vende-

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA